Trelew, 06 de diciembre de 2024.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 291 inc. “e” de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- I.- Antecedentes.----------

--- Mediante la SI N° 630/2024 (27/09/2024) el magistrado de primera instancia declaró la validez del convenio de honorarios entre la Dra. M. P. I. y la Sra. S. M. P., e hizo lugar a la excepción de pago interpuesta por la última. La Dra. I. apeló por intermedio de escrito ID 1659736, y concedido el recurso, expresó agravios mediante ID 1667353 (3/10/2024) que fue contestado por el ID 1677646 (13/10/2024). Elevados los autos, esta Cámara resolvió por unanimidad en la SIF N° 73/2024 confirmar la sentencia recurrida, imponer las costas de la alzada a la recurrente vencida y regular honorarios a las profesionales intervinientes.----------

--- Mediante escrito ID 1728689 la Dra. M. P. I. interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación por arbitrariedad.----------

II.- Agravios:----------

--- En el escrito casatorio a fs. 21 vta., la recurrente desarrolla los agravios.----------

--- A modo introductorio expresa que en primer lugar, la Cámara ha incurrido en una errónea interpretación del principio de cosa juzgada al manifestar que el juez de primera instancia actuó conforme a lo previsto por la normativa, al considerar oportuna la excepción de pago de honorarios interpuesta por la ejecutada, de acuerdo al convenio suscripto por las partes. Sostiene que con ello, se admite que la demandada plantee una excepción de pago en una etapa procesal que no es oportuna, cuando ya existía una sentencia firme y consentida sobre la regulación de sus honorarios, contraviniendo así la jurisprudencia y doctrina de la CSJN (cita antecedentes apoyando su posición).----------

--- En segundo lugar, se agravia porque –sostiene- esta Alzada ha violado el principio de congruencia al apartarse de las peticiones de las partes y de lo resuelto en instancias anteriores, al sostener que el a quo dio curso a la excepción de pago conforme lo dispuesto por el art. 509 CPPCC. Dice que la Cámara se contradice al sentenciar que la Dra. I. confunde el proceso de ejecución de sentencia con el de honorarios. Que esas contradicciones son palmariamente incongruentes y arbitrarias en perjuicio de su parte. Sostiene que la excepción de pago debe limitarse a cuestionar la existencia o cuantía de la deuda (determinada por la S.I. 390/2024) y no introducir cuestiones ya resueltas.----------

--- Se agravia en tercer lugar porque afirma que la Cámara ha realizado una errónea interpretación de normas procesales aplicables (arts. 506 y 511 CPCCC) al suscribir la introducción de la excepción de pago en una etapa procesal inoportuna. Afirma que la sentencia en crisis vulnera sus derechos constitucionales a la propiedad, igualdad ante la

ley, defensa en juicio, cosa juzgada y de tutela judicial efectiva. Cita abundante jurisprudencia y doctrina. Critica los resultados disvaliosos y que esta Alzada le causa perjuicio al no aplicar la legislación correcta. Solicita se conceda el recurso, se eleven los autos, se aplique la legislación y doctrina que propone, y hace reserva del caso federal.----

--- **III.- Análisis formal del recurso.**----------

--- En cuanto al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, en primer lugar corresponde señalar que el reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09, Anexo I), en el cual se aprobó el "Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación" que como Anexo forma parte de aquél, en su art. 2, establece como requisito *"sine qua non"* de admisibilidad, una carátula en hoja aparte en la que debe consignarse determinada información referida al recurso.----------

--- En el recurso en examen se advierte la ausencia de dicha carátula. Esa omisión conlleva como consecuencia la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11, Anexo).----------

--- Al respecto, nuestro máximo Superior Tribunal tiene dicho que, "es pertinente recordar que la Ac. N° 3821/09 (Conf.: Considerandos); redactada a la luz de los lineamientos de la Ac. N° 04/2007 C.S.J.N.; establece técnicas claras de elaboración que deben ser cumplidas por los litigantes, es decir, no quedan en el ámbito de libertad o discrecionalidad del recurrente. Por lo tanto, acompañar la carátula en forma tempestiva con el escrito recursivo, como cumplir con las exigencias legales para su llenado, no pueden ser suplidas con presentaciones posteriores, ni con el contenido del recurso interpuesto. La carátula cumple una función de importancia para el Tribunal del recurso. Pone en conocimiento, el contenido preliminar del recurso". "La Corte Nacional con toda claridad ha dicho que la exigencia de acompañar una carátula en hoja aparte, con los datos que deben consignarse, requerida por el art. 2° del reglamento aprobado por la Ac. 4/2007, se trata de una modalidad que no puede quedar a criterio discrecional del recurrente, y procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite al juez o al Tribunal el examen de la presentación (Conf.: v.gr. C.S.J.N. L. 881.-XLIII, Rec. de Hecho: "Leal Ricardo Jorge c/ SBA Empresa Subterráneos de Buenos Aires SE"- 07/10/2008; "Blank, Sara y otros c/Aristiche, Ana s/ ejecución hipotecaria", 29/09/2009; T. 332, pág.2141; S.321.XLV, Recurso de Hecho "Sosa, Daniel y otros c/ Estado Nacional- Ministerio del Interior - Dirección Nacional de Migraciones s/ diferencias de salarios", 23/02/2010). Entre otras Sentencias del STJCh (SI 53/SRE/2011) (SI 41/SRE/11) (101/SRE/2013).----------

--- A su vez, se estableció como requisito de admisibilidad que el escrito no puede tener una extensión mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones cada una.---- En

el escrito casatorio ID 1728689 si bien se ha respetado el número de páginas, todas ellas tienen un número superior de renglones a los establecidos en el punto 1 del Anexo del citado Acuerdo.----------

--- Como requisito de admisibilidad no menos importante, cabe señalar que el Acuerdo Plenario Nº 5353/2024 STJCh, vigente a la interposición del Recurso, en su art. 1° establece como importe mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el art. 292 inc. d) del CPCC la suma equivalente a 1,7 JUS y 17 JUS, respectivamente.----------

--- Que en el Recurso de Casación que se pretende, corresponde abonar en concepto de depósito el equivalente a 17 JUS. La recurrente no ha acompañado boleta de deposito o comprobante de pago. ----------

--- Cabe poner de manifiesto que, la obligación que surge del art. 292 inc. d) del CPCC es de un Depósito Judicial diferente al tributo de la Ley N° XXIV art. 2, modificado por el art. 104 de la Ley XXIV N° 103, el cual, debe de cumplirse al momento de interposición del recurso junto los restantes requisitos establecidos en el código de procedimiento y su reglamentación por el Superior Tribunal de Justicia.----------

-- En consecuencia, dicho depósito no tiene la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como "una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno" (Hitters, Juan Carlos. Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, p. 587/592,Ed. Platense SRL, Año 1998 y SI 43/SRE/16).----------

--- En relación al cumplimiento del mentado depósito, cabe consignar en primer término que nuestro Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo en forma inveterada que cuando se interpone recurso casatorio, es "*conditio sine qua non"* cumplir con ese requisito de admisibilidad formal (STJCh, SI N° 73/SRE/06 y 61/SRE/14). Asimismo, estableció que ello no es más que una consecuencia del carácter extraordinario de la instancia, a la luz de las normas rituales que la reglamentan y que la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado, sin ninguna otra opción para el impugnante (STJCh, SI 205/2021 Secretaría Civil, Comercial y de Familia).----------

--- Tampoco es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00). La intimación solo está regulada para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. "d" del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras). ----------

--- Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido

el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras). ----------

--- En casos análogos como el que se analiza, dijo el Superior Tribunal de Justicia que, si el apelante no efectuó el depósito o no acompañó la boleta de depósito, ni refiere tampoco que hubiera surgido alguna imposibilidad de hacerlo, tampoco es posible continuar con el análisis de las demás circunstancias traídas por la demandada (SREL N° 16/2023 STJCh del 01/03/2023).----------

--- Siguiendo el análisis de los requisitos de carácter formal del recurso extraordinario incoado, se advierte que la SIF N° 073/2024 recurrida es de carácter interlocutoria y, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y resuelta, carece del alcance de una sentencia definitiva exigida por el art. 289 CPCC.----------

--- Al respecto, cabe señalar que no es dable atribuir la naturaleza de definitiva a aquellas resoluciones que, aún cuando concluyan una determinada controversia acerca de un específico tema, no patentizan de modo final sobre la existencia o no del derecho de fondo, como ocurre en el caso que se analiza.----------

---A la luz del artículo 289 del CPCC y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva (STJCh, sent. int. N° 50 del 11/5/90).----------

--- Ha dicho nuestro máximo Tribunal Provincial que “es requisito de admisibilidad del recurso de casación que se intente contra sentencias definitivas; tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación, lo que no ocurre en el sub-examine. (S.T.J. Chubut S.I. N° 185/94; 105, 106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99, 54, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03,150/S.R.E./04 y 58/ S.R.E./07, entre otras muchas más; Anexo Acuerdo Plenario 3821/09, art. 3º a).----------

--- Por todo lo expuesto ut supra, faltan dos recaudos formales de la vía extraordinaria que intenta, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso por incumplimiento del punto 2°), 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09, Acuerdo Plenario Nº 5069/2022 y art. 292 inc. “d” del CPCC.----------

--- IV. La causal casatoria invocada: Arbitrariedad (art. 291 inc. e CPCC).----------

-- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria.----------

--- Del análisis sustantivo del escrito recursivo, no surge la crítica concreta y razonada de la Sentencia Interlocutoria casada, ni mucho menos se advierte la expresa mención de los requisitos de arbitrariedad en que hubiera incurrido esta Alzada, es decir, que fue dictada de manera irracional, injustificada o en violación de los principios legales fundamentales.----------

--- Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99). ----------

-----La arbitrariedad no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, solo admite supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (CSJN, Fallos: 339:1066) (STJCh, Sent.209/24, SIL 17/09/24).----------

---La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mismo sentido, ha dicho, que la “arbitrariedad” tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible. ----------

--- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos vertidos en los escritos de apelación. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).----------

--- De esta manera, no se advierte en la casación un ataque frontal y directo a los argumentos expuestos por esta Alzada, más allá de la mera disconformidad con la sentencia recurrida.----------

--- **V**.- Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Dra. M. P. I. mediante escrito digital ID 1728689 contra la sentencia definitiva Nº 073/2024 SIF dictada por esta Sala.---------- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

Guillermo Nicolás WALTER
JUEZ DE CÁMARA

Aldo Luis DE CUNTO
PRESIDENTE

Sergio Rubén LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ____077____ /2024 SIF. CONSTE.-

Pablo Sebastián ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA